



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00192-00
DEMANDANTE:	SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL
DEMANDADOS:	SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
TIPO:	TUTELA

1.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Sady Andrés Orjuela Bernal en contra del Senado de la República de Colombia y el Presidente de la República de Colombia, mediante la cual solicitó el amparo de los derechos a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y a la defensa de la Constitución Política.

2.-CONSIDERACIONES

2.1 La acción.

El Señor Sady Andrés Orjuela Bernal interpone acción de tutela porque considera que de expedirse el acto de elección como Procuradora General de la Nación en la persona de Margarita Cabello *“no habrá garantía de imparcialidad en la defensa de los derechos, ni en la aplicación imparcial de poder disciplinario punitivo”*. En consecuencia acude a la tutela postulándose como *“agente oficioso de víctimas del órgano ejecutivo, en especial del ministerio de justicia”*.

Como sustento de la acción sostiene que la Constitución Política estableció un sistema de equilibrio de poderes para que los órganos constitucionales que ostentan el poder de vigilancia, investigación y control no compartieran el mismo periodo con el ejecutivo, cuando este tuviese el poder de ternar a quienes ocupen la dirección de esos mismos órganos de control. No obstante, en el momento actual el país se apresta a la elección de quien dirigirá la Procuraduría General de la Nación, y en esta elección *“las mayorías del Gobierno Duque, en una votación exprés, cocinada en la trastienda, van a elegir por abrumadora mayoría a la*

ministra de Justicia, Margarita Cabello – reconocido alfil del oscuro e intocable Clan Char– como nueva procuradora general. Esa misma manguala en la que están los del Centro Democrático, los de La U, los de Cambio Radical, los conservadores y los liberales”, y de esta manera “el órgano ejecutivo está a punto de controlar en su totalidad la garantía de protección de los derechos humanos, amenazando el necesario equilibrio de los poderes para la garantía y protección eficaz de los derechos humanos. Tampoco podrá ejercerse un control real de las actuaciones de los funcionarios públicos por la Procuraduría General de la Nación, dado que “la cascada de impedimentos será notoria” si es elegida Margarita Cabello ante su reciente ejercicio en el Ministerio de Justicia.

Añade el demandante que no existe en el ordenamiento jurídico recurso legal idóneo y eficaz para contrarrestar las acciones del Presidente de la República y el Senado que considera violatorias de derechos fundamentales, pues aunque para la acción electoral fue establecido desde la misma constitución ,en su artículo 264, el término máximo de un año para ser decidida, y de seis meses si el proceso es de única instancia, sostiene que el proceso dura cerca de cuatro años.

2.2 La competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, este despacho judicial no es competente para conocer del presente trámite, pues la norma señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)**”

(Negrilla fuera de texto)

En consonancia con lo anterior este despacho judicial no es competente para conocer del presente trámite. En consecuencia, por secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Corporación Judicial en la cual también concurre la competencia por el factor territorial¹- para que sea sometido a reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la acción de tutela incoada por el señor Sady Andrés Orjuela Bernal en contra del Senado de la República de Colombia y el Presidente de la República.

Segundo. Por secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea sometido a reparto.

Tercero. Al remitir la acción infórmese que contiene petición de medida provisional al tenor del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita escribir en el asunto: "2020-219 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos.

Desde esas direcciones se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Artículo 3° Dec. 806 de 2020).

¹ El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala: "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)"

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346
(Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**555d615ed28de84e4e34e1adf217abbc34d287d3e1d15387c544ce3cd
caf381e**

Documento generado en 27/08/2020 10:54:01 a.m.